



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520210000500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORA S.A.S.
DEMANDADO: PROYCOMAT S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha febrero 18 de 2021.

Fundamentos del recurso.

Que mal podemos afirmar al aceptar que los bienes denunciados como propiedad de la demandada PROYCOMAT SA que indicamos se encuentran ubicados en unas instalaciones de empresas ajenas a la misma corresponde o hacen parte de un establecimiento de comercio formado conforme a la ley.

De hecho, es pertinente recordar que el domicilio social de la demandada se encuentra en la calle 38 No. 43-09 de la Ciudad de Barranquilla, según consta en el certificado de la cámara de comercio de Barranquilla que se aportó con la demanda, y ni para esta ni para ninguna ubicación de la Sociedad demandada se encontraba registrado, a la fecha de expedición de dicho certificado, establecimiento de comercio alguno de su propiedad.

Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el juzgado en ningún momento ha considerado que los establecimientos donde se encuentran los bienes muebles que se afirmó por la demandante que son de propiedad de la empresa PROYCOMAT se requiera o se haga necesario embargar dichos establecimientos, la decisión del juzgado de no embargar los bienes muebles solicitados es porque al hacer estos parte de la empresa PROYCOMAT SAS (refiriéndonos a los bienes muebles) no se pueden embargar y secuestrar de manera individual, sino que se requiere embargar a la empresa PROYCOMAT SAS en bloque, mediante la inscripción del embargo ante la cámara de comercio y el secuestro de la empresa nombrando un secuestre administrador, que dando comprendido así con dicho embargo todos los bienes muebles de propiedad de PROYCOMAT SAS, no siendo relevante donde este los tenga depositados.

Que la anterior decisión se fundamenta en el numeral 8 del artículo 595 Código General del Proceso, que no solo aplica a los establecimientos de comercio sino a la empresa industriales o mineras u otras distintas.

Que la norma en cita no solo habla del establecimiento de Comercio sino de cualquier otra empresa distinta a la industrial o minera, por lo que en ella queda comprendida para la formalidad del secuestro la empresa PROYCOMAT SAS.

El juzgado en ningún momento le ha indicado a la apoderada de la parte demandante que embargue las entidades donde se encuentran los bienes muebles de PROYCOMAT SAS, que entre otras cosas no ha indicado porque se encuentran en dichas entidades. Aquí el punto que motivo la negación de la medida y que dio lugar apartarse del auto que la decretó, es que los bienes muebles que integran la empresa PROYCOMAT SAS, no interesa el lugar donde estén ubicados lo cierto es que no se pueden embargar de forma individual sino en bloque, conforme al artículo 595 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1. No acceder a la revocación solicitada del auto de fecha febrero 18 de 2021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Lo 31

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 34 HOY 01 marzo DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--